

Ley 16/1979, de 2 de octubre, sobre Tasas de la Jefatura Central de Tráfico

(Actualizado a fecha 23/06/07)

Modificado por:

- Ley 11/2007, de 22 de junio. BOE 23-06-2007
- Ley 25/2006, de 17 de julio. BOE 18-07-2006
- Ley 53/2002, de 30 diciembre. BOE 31-12-2002
- Ley 24/2001, de 27 de diciembre. BOE 31-12-2001
- Ley 14/2000, de 29 diciembre. BOE 31-12-2000

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.

Las tasas que se regulan por la presente Ley constituyen tributos de carácter estatal exigibles como contraprestación de los servicios y actividades prestados por el Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, dependiente del Ministerio del Interior, y se regirán por esta Ley y, en lo no previsto en la misma, por la de Tasas y Exacciones Parafiscales de 26 de diciembre de 1958, Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las tasas reguladas por la presente Ley se aplicarán en todo el territorio español.

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización de las actividades o la prestación de los servicios especificados en las tarifas que figuran en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 4.Sujeto pasivo.

Quedan obligados al pago de las tasas las personas naturales o jurídicas a quienes, bien por propia solicitud o en virtud de preceptos legales o reglamentarios, afecten las actividades o servicios que constituyen los hechos imposables.

Artículo 5.Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentos del pago de la tasa:

- a) Los miembros, incluyendo el personal técnico-administrativo, de las misiones diplomáticas, de las oficinas consulares y de las organizaciones internacionales con sede u oficina en España, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuges, que soliciten la obtención del permiso de conducción español en las condiciones establecidas en el artículo 31 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo. La exención será igualmente aplicable cuando soliciten los permisos de circulación que procedan conforme al grupo I del artículo 6 de la presente Ley, en los casos en que sea procedente la utilización de las placas de matrícula recogidas en el anexo XVIII, apartado I.B, letra a) del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- b) Los mayores de 70 años que soliciten la prórroga de la vigencia del permiso u otra autorización administrativa para conducir de que sean titulares.
- c) Quienes obtengan autorización para el cambio de matrícula de un vehículo a motor por razones, exclusivamente, de seguridad personal, en los términos que reglamentariamente se determinen.
- d) Quienes soliciten duplicados de las autorizaciones administrativas para conducir o para circular por cambio de domicilio.
- e) (...)
- f) Quienes soliciten la baja temporal del vehículo por sustracción y la posterior cancelación por aparición del mismo.
- g) La Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando soliciten anotaciones y cancelaciones de embargos y precintos en el Registro de Vehículos, así como el Consorcio de Compensación de Seguros cuando solicite datos de dicho Registro.

2. Aquellos que por razón de sus aptitudes psicofísicas vengan obligados a solicitar la prórroga de vigencia de un permiso u otra autorización administrativa para conducir de que sean titulares con frecuencia mayor a la que normalmente les correspondería tendrán derecho a una bonificación del 80 por 100 de la cuantía de la tasa cuando la prórroga se produzca por períodos iguales o inferiores a un año, reduciéndose la bonificación en 20 puntos porcentuales por cada año adicional. La tasa se abonará en su totalidad a partir de períodos de vigencia superiores a cuatro años. Una vez calculado el importe reducido, se le aplicará el redondeo de cantidades aprobado con carácter general para las tasas de la Jefatura Central de Tráfico con el fin de obtener la cuantía a exigir.

Modificado por art. 9.uno de Ley 14/2000, de 29 diciembre.

Ap. 1 e) suprimido por art. 15.dos de Ley 24/2001, de 27 diciembre.

Ap. 2 modificado por art. 15.dos de Ley 24/2001, de 27 diciembre.

Ap. 1.d) modificado por Disp. final quinta, uno de Ley 11/2007, de 22 de junio.

Ap. 1.e) incorporado por Disp. final quinta, uno de Ley 11/2007, de 22 de junio.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Las tasas se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas:

	Pesetas	Euros
Grupo I. Permisos de circulación		
1. Expedición de permiso de circulación de cualquier tipo de vehículo que deba de ser matriculado (incluidos diplomático, consular y matrícula turística		70,80
2. Expedición de licencias de circulación de ciclomotores		18,20
0		
3. Tramitación de solicitud de autorizaciones complementarias de circulación y sus modificaciones previstas en el artículo 14 del Reglamento de Vehículos		
3. 1. Tramitación de solicitud de la autorización		33,60
3. 2. Tramitación de solicitud de modificación de la autorización		7,20
4. Permisos y autorizaciones de carácter temporal para traslados y pruebas de vehículos y autorizaciones especiales en razón de la		18,20

utilización del vehículo o utilización de la carretera

5. Cambios de titularidad de los permisos de circulación por transferencia de vehículos 44,20

5.1. Cambio de titularidad del permiso de circulación por transferencia del vehículo que sea consecuencia de las operaciones de fusión, escisión, o aportación no dineraria de ramas de actividad de entidades 8,60

6. Cambios de titularidad de las licencias de circulación por transferencia de ciclomotores 8,00

Grupo II. Permisos para conducción

1. Pruebas de aptitud para la expedición de permisos y otras autorizaciones para conducir 79,80

2. Cuando las pruebas de aptitud de realicen fuera de la capital de la provincia 88,60

3. Canjes de permisos de conducción por otros extranjeros o expedidos por autoridades militares 18,20

4. Licencias de conducción. Permisos y otras autorizaciones y habilitaciones administrativas para conducir cuando solo sea necesario realizar pruebas de aptitud teóricas para su obtención 18,20

Grupo III. Centros de formación y de reconocimiento de conductores

1. Autorización de apertura y funcionamiento o inscripción de escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de formación, o de centros de reconocimiento de conductores 309,80

2. Modificación de la autorización de funcionamiento por alteración de los elementos personales o materiales de las escuelas particulares de conductores o secciones de las mismas, de otros centros de

formación, o de centros de reconocimiento de conductores

a) Sin inspección 26,80

b) Con inspección 79,60

3. Expedición de certificados de aptitud para directores y profesores de escuelas particulares de conductores y otras titulaciones cuya expedición esté atribuida a la Dirección General de Tráfico, así como duplicados de los mismos 88,40

Grupo IV. Otras tarifas

1. Anotaciones de cualquier clase en los expediente, suministro de datos, certificaciones, cotejos, copias auténticas cuando no proceda la expedición de duplicado y desglose de documentos 7,60

2. Inspección practicada en virtud de precepto reglamentario (con un máximo de dos al año) 70,80

3. Sellado de cualquier tipo de placas 4,00

4. Duplicados de permisos, autorizaciones por extravío, sustracción, deterioro, prórroga de vigencia o cualquier modificación de aquéllos 18,40

4. 4.41. Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir si por razón de las aptitudes psicofísicas está obligado a prorrogar con una frecuencia de hasta 1 año 3,60

4. 4.42. Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir si por razón de las aptitudes psicofísicas está obligado a prorrogar con una frecuencia de hasta 2 años 7,40

4. 4.43. Prórroga de vigencia de permisos u otras autorizaciones para conducir si por razón de las aptitudes psicofísicas está obligado a prorrogar con una frecuencia de hasta 3 años 11,00

4. 4.44. Prórroga de vigencia de permisos u 14,80

otras autorizaciones para conducir si por razón de las aptitudes psicofísicas está obligado a prorrogar con una frecuencia de hasta 4 años

4 bis. Duplicados de licencias de conducción y de circulación de ciclomotores por extravío, sustracción, deterioro, prórroga de vigencia o cualquier modificación de aquéllas 8,00

4 bis. 4.45. Prórroga de vigencia de las licencias de conducción si por razón de las aptitudes psicofísicas está obligado a prorrogar con una frecuencia de hasta 1 año 1,60

4 bis. 4.46. Prórroga de vigencia de las licencias de conducción si por razón de las aptitudes psicofísicas está obligado a prorrogar con una frecuencia de hasta 2 años 3,20

4 bis. 4.47. Prórroga de vigencia de las licencias de conducción si por razón de las aptitudes psicofísicas está obligado a prorrogar con una frecuencia de hasta 3 años 4,80

4 bis. 4.48. Prórroga de vigencia de las licencias de conducción si por razón de las aptitudes psicofísicas está obligado a prorrogar con una frecuencia de hasta 4 años 6,40

5. Utilización de placas facilitadas por la Administración 9,20

6. Sellado de los libros talonarios para vehículos que circulen con permiso para pruebas 9,20

7. Otras licencias o permisos otorgados por el Organismo 9,20

8. Anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico, en los casos en que exista obligación reglamentaria de realizar la citada inspección 2,20

9. Prestación de los siguientes servicios efectuados por los Agentes de Tráfico de la 24,00 euros por hora y agente destinado a la prestación del

Guardia Civil

servicio.

Escolta, control y regulación de la circulación de vehículos que por sus características técnicas o por razón de las cargas que transportan exceden de las masas y dimensiones máximas autorizadas o transitan a velocidades inferiores a las mínimas reglamentariamente establecidas

El importe de la liquidación será el resultado de la aplicación de la tarifa de la tasa al número de horas empleadas en el servicio

*Modificado por art. 15.tres de Ley 24/2001, de 27 diciembre.
Grupo I.3 modificado por art. 15.tres de Ley 24/2001, de 27 diciembre.
Grupo I.3.2 modificado por art. 15.tres de Ley 24/2001, de 27 diciembre.
Grupo I.5 añadido punto 5.1 por disposición final tercera de Ley 25/2006, de 17 de julio.
Grupo IV.9 añadido por art. 13.uno de Ley 53/2002, de 30 diciembre.
Grupo IV.4 y 4.bis, modificados por Disp, final quinta, dos de Ley 11/2007, de 22 de junio.*

Artículo 7.Devengo.

Se devenga y surge la obligación de pago del tributo en el momento de solicitarse los servicios sujetos a gravamen o, en su defecto, al realizarse la actividad impuesta por precepto legal o reglamentario.

Artículo 8.Destino.

El producto de las tasas reguladas por la presente Ley se aplicará al presupuesto de ingresos del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 9.Administración.

La gestión directa y efectiva de las tasas objeto de esta Ley estará a cargo del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Artículo 10.Liquidación.

La liquidación de las tasas se practicará por las oficinas centrales y provinciales de la Jefatura Central de Tráfico que realicen las actividades o presten los servicios concretos de que se trate, notificándose por escrito al interesado.

En los casos en que se establezcan reglamentariamente, se practicará por el procedimiento de declaración liquidación a que se refiere el apartado k) del artículo 10 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.Recaudación.

El pago de las tasas se efectuará en metálico o por cualquier otro medio de pago admitido por la normativa aplicable a ingresos públicos.

El ingreso de lo recaudado se efectuará en la cuenta intervenida del organismo, abierta en el Banco de España o en cualquier otra entidad de crédito, en los términos previstos en el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, y previa autorización de la Dirección General del Tesoro Público y Política Financiera.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, éste se ajustará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Modificado por art. 15.cuatro de Ley 24/2001, de 27 diciembre.

Artículo 12.Recursos.

Los actos administrativos resultantes de aplicar los preceptos contenidos en la presente Ley, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 13.Devoluciones.

Procederá la devolución de las cuotas que se hubieran exigido por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad cuando uno u otra no se realicen por causas imputables a la Administración.

Artículo 14.Sustitutos del contribuyente.

1. No obstante lo previsto en el artículo cuarto de esta Ley, serán sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, de la tasa por anotación del resultado de la inspección técnica de vehículos, las personas, organismos o estaciones que realicen la inspección.

Los sujetos pasivos sustitutos repercutirán el importe de la tasa a quienes soliciten los servicios de inspección.

Por Orden del Ministerio del Interior se establecerá la forma y plazos en que los sujetos pasivos sustitutos deberán liquidar e ingresar el importe de las tasas, no siendo a estos efectos de aplicación lo establecido en el artículo décimo de esta Ley.

Los resultados de la inspección efectuada se comunicarán a la Jefatura Central de Tráfico que efectuará la anotación correspondiente.

2. Serán también sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, de la tasa por anotación de la baja del vehículo, los centros autorizados de recepción y descontaminación que emitan los certificados de destrucción del vehículo al fin de la vida útil del mismo, y en esa condición repercutirán el importe de la tasa a quienes soliciten la destrucción del vehículo.

Por Orden del Ministerio del Interior se establecerán la forma y plazos en que los sujetos pasivos deberán liquidar e ingresar el importe de las tasas, previas las comprobaciones correspondientes, no siendo a estos efectos de aplicación lo establecido en el artículo décimo de esta Ley.

Los referidos centros autorizados de recepción y descontaminación comunicarán a la Jefatura Central de Tráfico relación identificativa de los vehículos que hayan sido destruidos, con la periodicidad y procedimiento que se establezcan.

Modificado por art. 13.dos de Ley 53/2002, de 30 diciembre.

Artículo 15.Modificación de las cuantías de las tasas.

1. Sólo podrán modificarse, mediante Ley, el número e identidad de los elementos y criterios de cuantificación sobre la base de los cuales se determinan las cuotas y tipos exigibles.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se consideran elementos y criterios de cuantificación del importe exigible los determinados en el artículo 6 de la presente Ley.

3. La modificación de las cuantías fijas resultantes de la aplicación de los elementos y criterios a que se refieren los apartados anteriores podrán efectuarse mediante Orden Ministerial.

4. Las Órdenes Ministeriales que, de conformidad con lo establecido en el anterior apartado de este artículo, modifiquen las cuantías fijas de la tasa, deberán ir acompañadas de una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, la cual deberá ajustarse al principio de equivalencia establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de la disposición.

Artículo añadido por art. 15.cinco de Ley 24/2001, de 27 diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Queda subsistente el procedimiento de liquidación de tasas establecido en la Orden de 31 de octubre de 1973, en tanto no se modifique reglamentariamente dicho procedimiento.

Segunda.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones en la parte que hagan referencia a la creación, regulación o aplicación de las tasas que se regulan por esta Ley:

- Decreto 132/1960 de 4 de febrero (Presidencia del Gobierno)
- Decreto 1393/1965, de 20 de mayo (Presidencia del Gobierno), artículo 4.
- Ley 85/1967, de 8 de noviembre.
- Orden de 4 de febrero de 1969 (Ministerio de la Gobernación), artículo 7.
- Orden de 17 de marzo de 1969 (Ministerio de la Gobernación), artículos 7 y 10.
- Orden de 16 de mayo de 1969 (Ministerio de la Gobernación).
- Decreto 2046/1971, de 13 de agosto (Presidencia del Gobierno), artículo 6.
- Orden de 19 de octubre de 1972 (Presidencia del Gobierno), normas segunda y cuarta.
- Orden de 3 de febrero de 1976 (Presidencia del Gobierno), artículo 7.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.